

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 112.

Artículo de oficio.

Núm. 1084.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES

Hacienda.—La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la autorizacion concedida al gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de mayo último; vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de julio de 1865, para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá, al comunicar la orden, que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial, en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el re-

gistro se hará constar el ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace, y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El gobernador mandará publicar estas relaciones en el Boletín oficial de la provincia; y si algun ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y comisionado de Ventas, remitirá con el suyo, y sin pérdida de tiempo, á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoria, ó consultar al consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de julio de 1865, y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio, á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario hacer algunas advertencias para que el servicio se realice con regularidad, y no pueda ofrecer dificultad la aplicacion de cuanto en el Real decreto se ordena. En su consecuencia, se servirá V. S. disponer:

1.º Que se remita á esta Direccion un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que aquel se publique.

2.º Que V. S. ordene á los alcaldes que den cuenta del Real decreto expresado, en la primera sesion que

celebre el Ayuntamiento, y que contesten á V. S. de oficio haberlo verificado.

3.º Que la Administracion de Hacienda pública abra el registro á que se refiere el art. 3.º del mismo Real decreto, anotándose en él diariamente todas las reclamaciones que se presenten, con la expresion que dicho artículo previene, y la de la cabida y clase de la finca. De la entrega de las reclamaciones se dará recibo á los que las produzcan; y si se mandaran por el correo se acusará el recibo de oficio en el mismo dia en que lleguen á ese gobierno de provincia.

4.º Que ordene V. S. que el registro se cierre al dia siguiente de haber transcurrido los cuatro meses concedidos para solicitar la excepcion. Al cerrar el registro se pondrá una nota, en que se exprese el número de reclamaciones presentadas y registradas, manifestando no queda ninguna sin anotar. Esta nota se firmará por el encargado del registro, autorizándola el administrador con el V.º B.º y con el sello de la Administracion.

5.º Cuidará V. S. que sin perder tiempo se publique en el Boletín oficial la relacion formada á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º, remitiendo á esta Direccion dos ejemplares del Boletín en que se inserte.

Sirvase V. S. acordar cuanto convenga para que lo dispuesto se cumpla con exactitud, acusando el recibo de esta circular.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes de esta provincia y cumplimiento en la parte que les compete en el art. 2.º de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades. Palma 12 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 1085.

Política.—El Excmo. señor Director general de Política con fecha 2 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«En diferentes Reales órdenes comunicadas á este Ministerio por los de Guerra y Marina, se participa que han

sido dados de baja definitiva, en el ejército los alféreces de los regimientos de infanteria de Isabel II y el Infante, don Alfredo Darnell y Pociello y don Manuel Alamo y Castillo; y en el cuerpo de Sanidad de la Armada el segundo ayudante don Felipe Solá, desertado de la fragata Concepcion, donde se hallaba embarcado, segun parte dado por el comandante general de la escuadra del Pacífico. En su consecuencia, de Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos oportunos y con el fin de que los espresados sujetos no puedan aparecer en parte alguna con carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que en dicha Real orden se previenen. Palma 12 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 1086.

Sanidad marítima.—El Ilmo. señor Director general de administracion me dice con fecha 4 de este mes lo que sigue:

«Habiendose suscitado dudas á algunos Directores de Sanidad marítima acerca del refrendo que continuen las patentes expedidas en los puertos del extranjero donde no existen agentes consulares españoles, y con el fin de impedir los perjuicios que involuntariamente pueden causarse por razon del distinto modo de apreciar los citados refrendos, lo cual se conseguirá estableciendo una base fija, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. para que á su vez lo haga á los Directores de los puertos de esa provincia; que los buques procedentes de los del extranjero deben traer refrendadas sus patentes para que sean admisibles y no ofrezcan dificultades, del consul español residente en el puerto de partida, ó en el mas inmediato si allí no le hubiere, á falta de estos, del agente consular de una nacion amiga, ó en su defecto, del Magistrado de la localidad á que pertenezca el puerto.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y el correspondiente conocimiento de los Directores de Sanidad de los puertos de la provincia. Palma 14 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Política.—Capturas.—El Excmo. señor Director general de Política con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Segun se participa á este Ministerio por el de Marina ha sido dado de baja definitiva en la Armada, sin perjuicio de quedar sugeto, si fuese capturado, al fallo de la causa que se le instruye por conato de sedicion, el capitán sin antigüedad de infanteria de marina don Francisco Borrero y Limon. Y como quiera que el espresado sugeto se ha fugado del castillo de San Sebastian, donde se hallaba preso, es la voluntad de S. M. la reina (q. D. g.) que ademas de considerarlo como paisano, se dicten las disposiciones mas eficaces para su busca y captura, dando conocimiento á este Ministerio en el acto que se verifique. De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto y puntual cumplimiento.

Y he dispuesto se circule por medio del Boletin oficial de esta provincia, encargando á los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de la Rural y empleados del cuerpo de vigilancia pública de estas islas, que en el caso de ser habido en sus respectivas demarcaciones el referido desertor don Francisco Borrero y Limon, lo capturen y lo remitan á mi disposicion. Palma 11 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 1089.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta el arriendo por termino de un año del horno llamado *d'en Frau* con todas sus pertenencias situado en esta Ciudad y calle llamada San Bartolomé por precio de cien libras ó sean ciento treinta y dos escudos ochocientos siete milésimas quedando señalado para su remate el dia veinte y tres de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del arrendatario depositar en la Tesoreria de esta provincia el precio por trimestres adelantados y el pago de los derechos de subasta y remate. Palma diez setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S., José Arbós y Rubi.

Núm. 1090.

ALCALDIA DE SELVA.

En esta villa se hallan vacantes dos plazas de médico-cirujano titular, dotada cada una con 400 escudos anuales, y han de proveerse con sujecion al reglamento de once de marzo último y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaria. Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar sus instancias documentadas á esta Alcaldia dentro de los treinta dias consecutivos al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la pro-

vincia, con arreglo al artículo 27 del citado reglamento. Selva 14 de setiembre de 1868 —El alcalde, Juan Sastre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En atencion á lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el ministro de la Gobernacion acerca de la conveniencia de que se conceda desde luego á las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona la autorizacion que tienen solicitada para contratar un empréstito de 8 millones de escudos con destino á la construccion de carreteras y caminos en dichas provincias, en la cual pueda facilitarse trabajo al crecido número de jornaleros que carecen de él en la actualidad en las mismas:

Considerando que no puede aguardarse para ello á que se llene en el expediente respectivo el requisito prevenido por el art. 1.º de la ley de 2 de junio último, á causa de la tardanza que su cumplimiento habria de ocasionar en la adopcion de una medida que por su índole urgente no puede subordinarse á los trámites establecidos para los expedientes de esta clase, puesto que no se halla reunido el consejo de Estado; y

Considerando que las Cortes, á las cuales se someterá en su dia por mi gobierno el conocimiento de este asunto, es de esperar aprueben la resolucion que queda indicada, por las consideraciones antes expuestas, las cuales dan á esta medida el carácter de salvadora en las criticas circunstancias en que se halla el pais;

Visto el Real decreto de 6 de julio de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la junta de Carreteras de Cataluña para que contrate un empréstito de 8 millones de escudos con destino á la subvencion de las carreteras comprendidas en el plan general de dichas provincias, aprobado por el ministerio de Fomento; á la construccion de las carreteras provinciales y á la subvencion ó construccion de los caminos vecinales comprendidos en los planos aprobados para cada una de dichas provincias; debiendo llevarse á cabo la ejecucion de las indicadas obras por el sistema de subastas que se anunciarán con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias.

Art. 2.º Dicho empréstito estará representado por 40 000 obligaciones de á 200 escudos cada una, las cuales se emitirán durante siete años consecutivos, á saber: 6.000 obligaciones en cada uno de los seis primeros años, y las 4.000 restantes en el sétimo.

Art. 3.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones de la Junta de Carreteras de Cataluña* serán al portador, llevarán la fecha de la emision y disfrutarán el interés de 6 por 100 anual, pagadero por dicha junta en Barcelona por semestres que vencerán el 30 de junio y 31 de diciembre de ca-

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 1087.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de agosto.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.													
Cabeza de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tochino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectólitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanos. Kilógr.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilógr.	Vaca. Id.	Tochino. Id.	De trigo. Kilógr.	De cebada. Id.
Palma	5'900	2'900	»	»	2'400	2'100	7'700	1'900	4'300	0'226	0'226	0'301	0'200	0'200	10'630	5'225	»	»	0'208	0'182	0'613	0'117	0'267	0'491	0'491	0'654	0'017	0'017
Inca	5'381	2'844	»	»	1'460	2'479	6'278	1'865	2'030	0'204	»	»	0'109	»	9'695	5'124	»	»	0'127	0'215	0'500	0'115	0'126	0'443	»	»	0'009	»
Manacor	5'925	2'400	»	»	1'920	2'125	7'189	0'516	3'198	0'200	»	»	0'100	0'100	10'666	4'324	»	»	0'167	0'184	0'572	0'032	0'198	0'434	»	»	0'008	0'008
Mahon	8'400	3'000	»	»	2'513	2'600	7'800	3'273	1'600	0'233	0'233	0'350	0'400	0'400	15'135	5'405	»	»	0'218	0'226	0'621	0'203	0'099	0'507	0'507	0'761	0'035	0'035
Ibiza	4'800	2'400	»	»	»	2'400	7'800	2'370	6'637	0'200	»	0'300	»	»	8'648	4'324	»	»	»	0'208	0'621	0'190	0'528	0'434	»	»	»	»
Suma en junto.	30'406	13'544	»	»	8'293	11'704	36'767	9'924	17'765	1'063	0'459	0'951	0'809	0'700	54'774	24'402	»	»	0'720	1'015	2'927	0'657	1'218	2'309	0'998	2'067	0'069	0'060
Precio medio.	6'081	2'708	»	»	2'073	2'340	7'353	1'985	3'553	0'212	0'229	0'317	0'202	0'233	10'956	4'879	»	»	0'180	0'203	0'585	0'123	0'220	0'461	0'498	0'689	0'017	0'020

Palma 9 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfil.

da año, para cuyo efecto llevarán las láminas el número correspondiente de cupones.

Art. 4.º Se destinarán á la amortización por sorteo de dichas obligaciones los productos de los arbitrios que recauda la junta de Carreteras.

Art. 5.º Antes de verificarse la subasta pública de cada una de las emisiones de dicho empréstito se fijará de un modo beneficioso á las intereses de las provincias citadas el tipo del valor real sobre que habrá de versar la negociación de las obligaciones del mismo. El que resultare mejor proponente depositará en el acto el 10 por 100 del importe de su proposición, que le será admitida si está dentro del tipo del valor prefijado á las obligaciones nominales. La adjudicación será provisional hasta que recaiga la aprobación á dicho acto de mi gobierno.

Art. 6.º El pago del precio de las obligaciones tendrá lugar en Barcelona en la Depositaria de la junta de Carreteras, del modo siguiente: el 50 por 100 de aquel, en el cual se imputará el 10 por 100 de antemano depositado, á los 15 días de haber sido aprobada la subasta, y el 50 por 100 restante á los 30 días de la precitada aprobación.

Art. 7.º El licitador cuya proposición hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del prévio depósito si no se presentase á completar el primer plazo precisamente dentro del término señalado. El que habiendo satisfecho el primer plazo dejase de satisfacer el segundo, perderá el importe de lo satisfecho, quedando nulo el documento interino. La junta podrá proceder á la venta de la lámina definitiva, quedando su producto á beneficio de los fondos del ramo de carreteras.

Art. 8.º En el acto de satisfacer los interesados el completo del primer plazo, y al verificar el segundo, recibirán inscripciones por las cantidades entregadas, canjeables en su día por las obligaciones definitivas, y cotizables, si así se acordase, en las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Art. 9.º La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que se destina este empréstito figurará en el correspondiente capítulo del presupuesto de gastos de cada una de las cuatro provincias, y en la respectiva relación de ingresos del mismo la suma que se necesite para satisfacer dicho crédito, así como los intereses y amortización del empréstito.

Art. 10. La junta de Carreteras distribuirá los productos del mismo entre las cuatro provincias citadas, entregándolos á las respectivas Depositarias de fondos provinciales en la forma siguiente: 10 por 100 á favor de la provincia de Barcelona, y el resto por partes iguales entre las citadas cuatro provincias, sin que puedan verificarse anticipos bajo ningún concepto de una á otra, ni sujetar el 10 por 100 de la de Barcelona al pago de las obligaciones pendientes procedentes de la amortización del papel calderilla en la parte correspondiente á las citadas provincias.

Art. 11. La junta de Carreteras podrá delegar en el Banco de Barcelona las facultades que creyere convenientes para el mejor éxito del empréstito.

Art. 12. Las Diputaciones de las cuatro provincias promoverán la construcción de las carreteras que corran á cargo del Estado, subvencionándolas respectivamente con la cantidad que creyeran conveniente, y procurarán ponerse de acuerdo entre sí para que los productos del empréstito se inviertan preferentemente en las líneas de comunicación que unan á unas provincias con otras.

Art. 13. Quedan subsistentes, en la parte relativa á los arbitrios que sirven de garantía para la contratación de este empréstito, las disposiciones contenidas en el Real decreto de 6 de julio de 1859.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales antes citadas publicarán anualmente una Memoria comprensiva de todas las obras que se construyan con los fondos procedentes de este empréstito.

Dado en Lequetio á veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 26 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que en 21 de junio de 1866 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de María Sanchez García, un interdicto de recobrar contra Vicente Julve y Llanes que habia entrado á labrar y coger los frutos en una tierra que la querellante veía poseyendo y habia sido vendida en pública subasta por la Hacienda en 4 de marzo de 1863.

Que sustanciado el interdicto se acordó y ejecutó la restitución, se tasaron y exigieron las costas, se celebró juicio verbal para la indemnización de perjuicios, al que concurrió el demandado, y se archivó el expediente como terminado en 10 de setiembre de 1866.

Que con fecha 14 de junio de 1867 acudió al Gobernador de la provincia Vicente Julve exponiendo que habia poseído la finca á que se referia interdicto mencionado, la cual estaba gravada con un censo, y para el pago de sus réditos se vendió por la Hacienda en pública subasta; que habia reclamado de la enajenación, y se habia anulado esta por la Junta de Ventas de bienes nacionales en 16 de mayo de 1866, mandando que se repusieran las cosas al ser y estado que tenían cuando se empezó el expediente de apremio; que así se habia dispuesto, y la poseedora de la finca, María Sanchez, habia acudido al Juzgado con el interdicto de que se ha hecho mérito, por lo cual pedía que se suscitara la competencia al Juez:

Que así lo acordó el Gobernador, después de oír á la administración de Hacienda y al Consejo provincial, despachado el requerimiento de inhiación con fecha 10 de

julio de 1867 y citando en apoyo de él, entre otras disposiciones, los números 1.º y 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y el art. 10 de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestándole que el asunto estaba concluido y archivado hacía muchos meses, y que por consiguiente no podia inhibirse de unos autos que habian salido de su jurisdicción y de que no estaba conociendo:

Que el Gobernador pidió testimonio íntegro de las actuaciones, y el Juez las remitió originales, y en vista de ellas sostuvo aquella Autoridad su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, haciéndolo saber al Juez el cual oyó al Promotor fiscal y declaró que no procedía el requerimiento de inhiación, porque no estaba conociendo del interdicto, sino que habia conocido hacía tiempo, y no podia hacer que terminara su jurisdicción cuando ya habia terminado:

Que el Gobernador insistió en el conflicto, de conformidad con el Consejo provincial, y ámbas Autoridades remitaron las actuaciones á la presidencia del Consejo de Ministros para su decisión.

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al Real hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallé entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhiación, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que para que exista una cuestión de competencia es circunstancia indispensable que dos Autoridades de diferente orden pretendan entender en un mismo asunto.

2.º Que sobre la validez ó nulidad de la venta hecha por el Estado ha conocido la Administración y debe seguir conociendo hasta que el adjudicatario sea puesto en pacífica posesión de los bienes, y en cuanto á este asunto no ha entendido la Autoridad judicial.

3.º Que el interdicto se limita á reparar la perturbación del estado posesorio y amparar á un particular perjudicado por actos individuales de otro, sin entrar en el exámen de los títulos en que se funde el derecho.

4.º Que el auto restitutorio no es obstáculo para que la Administración ejecute y lleve á cabo las providencias que ha dictado dentro del círculo de sus atribuciones, porque el proveído del Juez solo se refiere al estado posesorio existente cuando se dictó, y las resoluciones de la Administración en materia de su competencia han alterado

los derechos en que se fundaba aquella posesión.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Correos y Telégrafos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese centro directivo acerca de la dificultad que ofrece en la modificación de los tratados de Correos la expresión de los valores en sistema decimal, á consecuencia de la falta de sellos que permitan la representación de todos los portes de que es susceptible la correspondencia, y de lo conveniente y útil que sería por lo tanto para el franqueo de las cartas el uso de los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, no obstante la expresión de impresos que contienen, y sin perjuicio de que este se haga desaparecer en las nuevas elaboraciones. Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que desde el día 15 del próximo mes de setiembre, é ínterin de ellos hayan existencias, pueda el público utilizar también para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, sin embargo de la expresión impresos que en los mismos aparece estampada y que circunscribe á una sola clase su uso; habiéndose igualmente servido mandar que en las elaboraciones que posteriormente se lleven á cabo por la Fábrica nacional del Sello se elimine de los que se mencionan la expresión indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1868. — Gonzalez Brabo. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Administración. — Negociado 10.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha por telégrafo á los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«No habiéndose repetido casos de cólera asiático en los puertos de Inglaterra donde anteriormente ocurrieron, y habiendo mejorada la salud pública de aquel país, se sujetan sus procedencias, por ahora, á tres días de observación, siempre que sus patentes ó los accidentes ocurridos á bordo durante la travesía no infundan sospechas.

Comuníquelo V. S. inmediatamente á los Directores de los puertos de esa provincia para su exacto cumplimiento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para su debida publicidad.

Madrid 31 de agosto de 1868. — El Director general, Miguel Lopez Martinez.

(Gaceta del 1.º de setiembre.)

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 17 de octubre próximo á las 12 de su mañana, en las Casas Consistoriales de Palma, ante el Sr. Juez don José Talero y escribano don Gerónimo Sureda.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Un foro.—Partido de Palma.—Palma.—Menor cuantía.

Número 76 del inventario.—Espediente núm. 22 moderno. Un foro que consiste en el derecho que tenía la parroquia de S. Nicolás á percibir el producto del arriendo de los puestos públicos del Mercado de esta ciudad, el cual se verifica todos los sábados, en la plaza sita á espaldas de la antedicha parroquia. Lo lleva en arriendo Jaime Alorda en 95 escudos anuales. Capitalizado por la administración de Hacienda en la cantidad de 1.710 escudos tipo para la subasta.

Un derecho.—Partido de Palma.—Bañalbufar —

Número 68 del inventario.—Espediente núm. 49 moderno.—Un derecho de agua que pertenecía á la iglesia de Bañalbufar, el cual lleva en arriendo don Pablo Albertí en 38 escudos 500 milésimas, capitalizado por la administración de Hacienda en la cantidad de 866 escudos 250 milésimas tipo para la subasta.

Rústicas.—Partido de Inca.—Sineu.—Número 89 del inventario.—Espediente núm. 7 moderno.—Un huertecito que radica en el término de Sineu procedente del suprimido convento de Mínimos de aquella villa. Linda por el N. con el convento, por el S. con casas de Juan Oliver, por el E. con casas de María Jaume viuda y por el O. con calle de S. Francisco, teniendo una superficie de 154 metros y 55 milímetros cuadrados, equivalentes á una área y 54 centiáreas ó sean 9 destres medida del país, tasada por los peritos don Miguel Pons y don Juan Verd en la cantidad de 140 escudos, calculando su renta en el 3 p^o de su valor capitalizada por la administración en 94 escudos 500 milésimas sirviendo de tipo para la subasta los 140 escudos que le han señalado de valor los peritos.

PROPIOS.

Rústicas.—Partido de Inca.—La Puebla.

Número 61 del inventario. Suerte número 10 de estension una cuarterada y media de 3.º calidad: linda con los números 9, 11, 21 y el nuevo camino. Suerte número 11 de la misma clase y estension: linda con los números 10, 12, 20 y dicho camino. Suerte

te núm. 20 de la misma cabida y de 2.º calidad: linda con los números 11, 19, 21 y dicho camino. Suerte número 21 de la misma cabida y de 3.º calidad: linda con los números 10, 20, 22 y dicho camino. Estas cuatro suertes tienen una estension de 6 cuarteradas ó sean 4 hectáreas, 26 áreas y 20 centiáreas. Su renta es de 5 escudos y 900 milésimas capitalizada en 106 escudos 200 milésimas y tasadas en 1.420 escudos tipo para la subasta. Este grupo ha experimentado mejoras que consisten en la construcción de una casa y accesorios, una noria con mina; una porcion de terreno ha sido roturado, se han sacado piedras y malas yerbas, se han construido canales y plantado higueras, moreras, nopales y pitas.

Número 60 y 61 del inventario. Suerte número 4 de estension de una cuarterada, 3 cuarterones y 50 destres de 3.º calidad: linda con las suertes números 3, 5, 16, con el camino nuevo y el de son Señó. Suerte número 7 de estension de una cuarterada y media de dicha calidad: linda con los números 6, 8, 24 y el nuevo camino. Suerte número 8 de la misma estension y clase: linda con los números 7, 9, 23 y dicho camino. Suerte núm. 9 de la misma clase y estension: linda con los números 8, 10, 22 y dicho camino. Suerte número 27 de una cuarterada, 2 cuarterones y 70 destres de 3.º calidad: linda con los trozos 28, 32, camino nuevo y Son Señó. Suerte número 28 de una cuarterada y media de 3.º calidad: linda con los números 27, 29, y 31 y nuevo camino. Suerte número 29 de la misma cabida y clase: linda con los números 28, 30, 50 y dicho camino. Estas 7 suertes forman una estension de 11 cuarteradas y 20 destres ó sean 7 hectáreas 84 áreas y 91 centiáreas; su renta es la de 8 escudos 700 milésimas, capitalizada en 1.750 escudos tipo para la subasta. Este grupo ha sido mejorado en la plantacion de higueras, almendros, viña, en la saca de piedras y malas yerbas, en la roturación de terrenos y en la construcción de una casa y una noria.

Número 61 del inventario. Suerte núm. 13 de una cuarterada y media de 3.º calidad: linda con los números 12, 14, 18 y el nuevo camino. Suerte núm. 14 de igual clase y estension: linda con los números 13, 15, 17 y dicho camino. Suerte núm. 15 de una cuarterada y 40 destres de dicha clase: linda con los números 14, 16, el referido camino y el de Pollensa. Suerte núm. 18 de una cuarterada y media de segunda calidad: linda con los números 13, 17, 19 y nuevo camino. Estas cuatro suertes componen una estension de 5 y media cuarteradas y 40 destres ó sean 3 hectáreas 97 áreas y 78 centiáreas. Su renta es la de 5 escudos 800 mils. capitalizada en 104 escudos 400 mils. y tasadas en 1460 escudos tipo para la subasta. Este grupo ha sido mejorado en plantacion de higueras en una noria inútil, se ha roturado terreno, se ha sacado piedra y malas yerbas y se ha construido una acequia.

Se sacan á subasta estas fincas por grupos, porque las mejoras están hechas en armonía al número de suertes que adquirió cada uno de los compradores.

El dominio directo de las espresadas fincas pertenece al Real Patrimonio por lo que y según lo prevenido por la Direccion General de propiedades y derechos del Estado se sacan á la venta enagenando solo el dominio útil de las mismas debiendo tambien ser el laudemio de cuenta del comprador, es decir, que no se rebajará del precio del remate.

NOTA. Estas fincas fueron tasadas y medidas por don Antonio Coll y don Lorenzo Guasp.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, le pagará este en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna que no se espresen; pero si apareciesen otras posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince días, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del

importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

7.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

8.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablarse en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la administración.

9.º A la vez que en esta ciudad, se celebrará otro segundo remate en cada partido que se cita de la finca ó fincas que le correspondan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios, beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de las cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Palma 16 setiembre de 1868.—Jaime Escalas.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Legislacion novisima.

LEY, REGLAMENTO

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.